

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

DAISY NIEVES DÍAZ
Y OTROS

Peticionarios

V.

GRISEL TORRES
TOMASSINI
Y OTROS

Recurridos

KLCE202301077

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Caguas

Caso Núm.
CG2021CV02635
(Sala 701)

Sobre:
Daños y Perjuicios
Impericia Médica

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, el Juez Rivera Torres y la Jueza Rivera Pérez

Rivera Pérez, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de octubre de 2023.

Comparece la parte peticionaria y solicita nuestra intervención para revisar la *Resolución* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (TPI), el 23 de agosto de 2023, notificada el día 28 de agosto de 2023.¹ En el dictamen aludido, el TPI ordenó la paralización del trámite judicial y el cierre administrativo, toda vez que una de las partes demandadas, el Centro Médico del Turabo, Inc., conocido como HIMA San Pablo Caguas, presentó una petición de quiebra ante el foro federal competente. El TPI se reservó la jurisdicción para decretar la reapertura del pleito, en caso de que la paralización se deje sin efecto. Asimismo, advirtió que, de adjudicarse todas las reclamaciones del litigio en el Tribunal de Quiebras, se procederá al cierre y archivo definitivo.

A la luz del Derecho aplicable, anticipamos la denegación del recurso discrecional. A tales efectos y en armonía con la Regla 7 (B)

¹ Apéndice del recurso, págs. 1-3.

(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5), mediante la cual este foro revisor puede “prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos”, ello “con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho”, eximimos a la parte recurrida de presentar su alegato en oposición.

I

El 15 de octubre de 2021, la parte aquí peticionaria presentó una *Demanda*² sobre daños y perjuicios contra el Hospital HIMA Caguas, varios de los doctores que allí laboran, a saber, Grisel Torres Tomassini, Edgar Rivera Muñoz, Rafael Ufret Pérez, William Jorge, José Vallés Quiñones y Verónica Mendoza, sus respectivos cónyuges con nombres desconocidos, sociedades de bienes gananciales, así como contra las aseguradoras SIMED³ y Puerto Rico Medical Defense Insurance Company. En síntesis, la parte peticionaria alegó que los intensos daños físicos, angustias mentales y el fallecimiento del señor José Dávila Guzmán fueron producto de la negligencia y falta de cuidado de los recurridos. Con relación al Hospital HIMA Caguas, en particular, adujo lo siguiente:

En cuanto al HOSPITAL HIMA SAN PABLO CAGUAS, es preciso concluir que dicha entidad —además de su responsabilidad vicaria— también fue negligente en la selección y/o al extenderle privilegios a los doctores previamente descritos, así como por no proveer y/o implementar un protocolo adecuado y efectivo que previniera y/o evitara el daño ocasionado a Don José y su familia. Además, el Hospital fue negligente al no proveer empleados, técnicos y/o personal de enfermería capacitado para atender la condición del paciente.⁴

El Hospital HIMA Caguas presentó su alegación responsiva el 22 de abril de 2022.⁵ Del expediente de autos se desprende que los

² Apéndice del recurso, págs. 4-11.

³ Acrónimo de *Sindicato de Aseguradores para la Suscripción Conjunta de Seguro de Responsabilidad Profesional Médico Hospitalaria*.

⁴ Véase, Apéndice del recurso, pág. 10, acápite 29.

⁵ Refiérase a la entrada número 57 del expediente digital del caso CG2021CV02635 en el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC).

litigantes iniciaron el procedimiento de descubrimiento de prueba y sometieron en conjunto el *Informe para el Manejo del Caso*.⁶

Así las cosas, el 18 de agosto de 2023, el Hospital HIMA Caguas presentó *Moción Informativa y en Solicitud de Orden de Paralización por Quiebra*.⁷ Tal como surge del título del escrito, en síntesis, se informó que, el 15 de agosto de 2023, la institución hospitalaria instó una petición de quiebra al amparo del Capítulo 11 del Código de Quiebras, 11 USC sec. 1101 *et seq.*, ante el Tribunal de Quiebras del Distrito de Puerto Rico. Inmediatamente, el foro primario emitió el aviso de paralización al palio de la Sección 362 del estatuto federal, *infra*.

En respuesta, el TPI dictó la *Resolución* aquí recurrida.⁸ Ante su inconformidad, el 27 de septiembre de 2023, la parte peticionaria acudió ante esta curia y esbozó el siguiente señalamiento de error.

Erró el TPI al ordenar la paralización de la *totalidad* del pleito debido a la quiebra presentada por HIMA San Pablo Caguas, denegando así el derecho que tiene la Parte Demandante de continuar el procedimiento judicial contra los codemandados que no se han acogido a los beneficios del Capítulo 11 de la Ley Federal de Quiebras.

II

A.

El recurso de *certiorari* es “un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un foro inferior”. *IG Builders et al. v. BBVAPR*,

⁶ Refiérase al Apéndice del recurso, págs. 12-36; 37-39; 40-42.

⁷ Apéndice del recurso, págs. 43-44, con anejos a las págs. 45-47.

⁸ Véase, nota al calce número 1 de este dictamen.

Surge del expediente ante nuestra consideración que el 13 de septiembre de 2023, la parte peticionaria solicitó al TPI la continuación de los procedimientos contra las demás partes demandadas que no se acogieron a quiebra. Este escrito no interrumpió el plazo jurisdiccional para recurrir la *Resolución* que nos ocupa. Ante esta solicitud, se opusieron los doctores Rivera Muñoz, Mendoza y Vallés Quiñones y la parte peticionaria replicó. Refiérase, al Apéndice del recurso, págs. 48-50; 51-57, con anejo a las págs. 58-60; 61-63; 64-66; 67-71. El TPI examinó los escritos y declaró sin lugar la solicitud de la parte peticionaria. Apéndice del recurso, págs. 80-82. Luego de emitido el dictamen, el Dr. Rivera Muñoz instó una dúplica, a la que el TPI nada proveyó. Apéndice del recurso, págs. 72-73, con anejo a las págs. 74-79; véase, además, la entrada número 121 del expediente digital del caso CG2021CV02635 en el SUMAC, *Orden* de 19 de septiembre de 2023 y notificación el día 21 siguiente.

185 DPR 307, 337-338 (2012). Véase, además, *800 Ponce de León Corp. v. Am. Int'l Ins. Co.*, 205 DPR 163, 174 (2020); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). En el ámbito judicial, el concepto discreción “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, supra, pág. 338. La discreción, “es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, 2023 TSPR 46, 211 DPR ___ (2023); *800 Ponce de León Corp. v. Am. Int'l Ins. Co.*, supra, a la pág. 174.

En el caso particular del Tribunal de Apelaciones, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, limita los asuntos interlocutorios que podemos revisar mediante un recurso de *certiorari*, bajo el entendimiento de que estos pueden esperar hasta la conclusión del caso para ser revisados en apelación. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, supra, a la pág. 337. Según lo dispuesto en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, supra, al atender un recurso de *certiorari*, con el fin de revisar alguna orden o resolución interlocutoria emitida por el foro primario, este tribunal intermedio solamente podrá expedir el auto cuando se recurra de una orden o resolución al amparo de las Reglas 56 y 57 de Procedimiento Civil o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, por excepción, podemos revisar una orden o resolución interlocutoria cuando se recurran decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, aquellos que revistan interés público o para evitar un fracaso de la justicia, si se espera hasta la etapa apelativa. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, supra. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari*, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil,

supra, dispone que “el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión”. *Íd.*

Por otra parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios no taxativos que este foro intermedio deberá tomar en consideración al determinar si procede o no la expedición de un recurso de *certiorari* o de una orden de mostrar causa. Estos son:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

B.

De otro lado, el inciso (a) de la Sección 362 del Código de Quiebras dispone, entre otras cosas, para la paralización automática de todo procedimiento contra una persona natural o jurídica que presente una solicitud de quiebra ante el foro federal competente. Es harto conocido que los efectos de la paralización “se manifiestan desde que se presenta la petición de quiebra” y no “requiere una notificación formal para que surta efecto”. *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476, 491 (2010).

En específico, la precitada disposición reza como sigue:

(a) Except as provided in subsection (b) of this section, a petition filed under section 301, 302, or 303 of this

title, or an application filed under section 5(a)(3) of the Securities Investor Protection Act of 1970, operates as a stay, applicable to all entities, of—

(1) the commencement or continuation, including the issuance or employment of process, of a judicial, administrative, or other action or proceeding against the debtor that was or could have been commenced before the commencement of the case under this title, or to recover a claim against the debtor that arose before the commencement of the case under this title;

(2) the enforcement, against the debtor or against the property of the estate, of a judgment obtained before the commencement of the case under this title;

(3) any act to obtain possession of property of the estate or of property from the estate or to exercise control over property of the estate;

(4) any act to create, perfect, or enforce any lien against property of the estate;

(5) any act to create, perfect, or enforce against property of the debtor any lien to the extent that such lien secures a claim that arose before the commencement of the case under this title;

(6) any act to collect, assess, or recover a claim against the debtor that arose before the commencement of the case under this title;

(7) the setoff of any debt owing to the debtor that arose before the commencement of the case under this title against any claim against the debtor; and

(8) the commencement or continuation of a proceeding before the United States Tax Court concerning a tax liability of a debtor that is a corporation for a taxable period the bankruptcy court may determine or concerning the tax liability of a debtor who is an individual for a taxable period ending before the date of the order for relief under this title.

11 USC sec. 362 (a).

Por su parte, la Sección 922 del Código de Quiebras dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

Automatic stay of enforcement of claims against the debtor.

(a) A petition filed under this chapter operates as a stay, in addition to the stay provided by section 362 of this title, applicable to all entities, of—

(1) the commencement or continuation, including the issuance or employment of process, of a judicial,

administrative, or other action or proceeding against an officer or inhabitant of the debtor that seeks to enforce a claim against the debtor; and

(2) the enforcement of a lien on or arising out of taxes or assessments owed to the debtor.

[...]

11 USC sec. 922.

Cabe mencionar que tanto los tribunales federales como los estatales tenemos la facultad inicial de interpretar la paralización y su aplicabilidad a los casos ante nuestra consideración. *Lab. Clínico et al. v. Depto. Salud, et al.*, 198 DPR 790, 791-792 (2017); *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, supra, a la pág. 491. Ahora bien, al discernir en torno al asunto, debemos tener en cuenta que la paralización incide automáticamente sobre la jurisdicción de los tribunales estatales. Su efecto se mantiene hasta que el caso ante el Tribunal de Quiebras finalice, se desestime, se otorgue o se deniegue el descargo de las obligaciones del quebrado o, a petición de parte, se conceda un relevo de la paralización. *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, supra, a la pág. 491. Ello así, porque la paralización automática “es una de las protecciones más básicas que el legislador estadounidense instituyó en el Código de Quiebras para los deudores que se acogen a este”. *Íd.*, a la pág. 490. Su propósito es “proteger al deudor de las reclamaciones de los acreedores y, a su vez, proteger a estos últimos frente a otros acreedores”. *Reliable v. ELA et al.*, 199 DPR 344, 346 (2017). Al respecto, nuestro Alto Foro apuntó:

La paralización automática . . . impide, entre otras cosas, el comienzo o la continuación de cualquier proceso judicial, administrativo o de otra índole que fue o pudo haber sido interpuesto en contra del deudor, o para ejercitar cualquier acción cuyo derecho nació antes de que se iniciara la quiebra.

.

Sus efectos se manifiestan desde que se presenta la petición de quiebra hasta que recae la sentencia final, y no se requiere una notificación formal para que surta efecto.

Provoca también que los tribunales estatales queden privados de jurisdicción automáticamente, e incluso, es tan abarcadora que paraliza litigios que tienen poco o nada que ver con la situación financiera del deudor.” (Citas omitidas). *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, supra, a las págs. 490-491.

Asimismo, se ha dicho que la petición de quiebra es una defensa personal que puede invocar únicamente el deudor, ya que no beneficia de forma automática a los codeudores. *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 258 (2012). Sin embargo, en el contexto de un tercero demandado, la Máxima Curia resolvió que el tribunal puede paralizar el pleito en contra de los codeudores no amparados por la quiebra cuando exista identidad entre el deudor y los codeudores, hasta el punto de que una sentencia contra estos constituirá, en efecto, una sentencia contra el deudor mismo. *Íd.*

Por igual, la Regla 16.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 16.1, que gobierna lo relacionado a la acumulación de partes indispensable, establece que una parte indispensable es aquella que tiene un interés común y sin cuya presencia no puede adjudicarse una controversia. Una parte se convierte en indispensable cuando la adjudicación de la controversia, sin su presencia, puede afectar sus derechos. Esta noma se fundamenta en dos principios: “(1) la protección constitucional, que impide que una persona sea privada de la libertad y de su propiedad sin un debido proceso de ley, y (2) la necesidad de incluir a una parte indispensable para que el decreto judicial emitido sea completo”. *Allied Mgmt. Group. v. Oriental Bank*, 204 DPR 374, 389 (2020).

III

En la causa presente, la parte peticionaria sostiene que el TPI incidió al paralizar la totalidad del pleito, aun cuando los galenos recurridos no se han acogido a un procedimiento de quiebra.

Según reseñamos previamente, el efecto de la paralización automática es detener los pleitos que se estén llevando contra el

deudor al momento de instar la petición de quiebra o aquellos que hayan podido comenzar antes de la presentación de la petición de quiebra. La paralización opera de forma automática, por lo que los tribunales estatales automáticamente quedan privados de jurisdicción y no pueden continuar atendiendo los casos contra el deudor que presentó la petición de quiebra.

De modo que, desde el 15 de agosto de 2023, al Hospital HIMA Caguas peticionar la quiebra bajo el Capítulo 11, todos los procesos judiciales del caso quedaron paralizados de manera automática y el TPI perdió jurisdicción. De igual forma, en vista que las reclamaciones contra la institución hospitalaria aducen responsabilidad propia y responsabilidad vicaria, es evidente que la presencia del Hospital HIMA Caguas en el litigio resulta indispensable, no solo para que su debido proceso de ley no resulte infringido, sino para que la controversia pueda adjudicarse de manera completa. Ello implica necesariamente que la paralización automática se extienda al resto de los recurridos.

IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se deniega la expedición del auto de *Certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones